

Pedro Ch. tiene en poder de Chan.^{co} N. ciertas cantidades
mucho Pedro y en vida de este Antonio asistió por ca-
toce años a su muger con varias cantidades esperando
la cobranza de Chan.^{co} que tenía bienes del difun-
to Pedro; Hago el caso de pedir Antonio lo que había gas-
tado en la muger de Pedro y respondió Chan.^{co} q.
le mostrase recibo de esa muger; lo hizo Antonio
y respondió Chan.^{co} que no quedaba satisfecho
por parecerle, que siendo cierto que el difunto
dejo deudas que pagar, estas es primero que la
asistencia de la muger del difunto, y de ahí
lo que dejó casada en Valencia a quien no dio
cosa alguna el difunto porq. se caso contra la
Voluntad de su Padre; Supuesto este caso se pide
que determinen las leyes de Aragón en punto
a dar el marido los alimentos a su muger, y es-
ta obligación es primero que pagar otras deu-
das siendo también deuda la de alimentos a
la muger que llebó su dote

Respuesta

In vista de la pregunta que para responder
se con mas seguridad se ha vía de haver preve-
nido, si la muger de Pedro Ch. llebó en dote bie-
nes sitios, o aung. nolo fuesen si los muebles los
llebó portales, o en lugar de raíces, y si en
las obligaciones contraídas por el marido, in-
tervino la muger, so' de parecer que la cau-
sa de los alimentos que debe el marido a la

mujer es privilegiadísima, se era en
la disposición del derecho que obliga al
dar alimentos a la mujer y aun en el caso
se dispuso el sequestro por la servicia o
vicio del matrimonio se decretan por el
deleuastio ante quien pende la causa
mo lo trae Leonimo Lortoles in Scho
Molinum V. alimenta n. 15., y aun
en igual privilegio los alimentos que
den del tiempo pasado como estos y
mismo Lortoles n. 33. et. n. 40. Pero en
dicho en el n. 33. se deben pagar si prece
terrelacion aunq. la causa no se siga
xiamte. ni sin estrepito ni figura de
de suerte f. lo que esta determinado
fuere sueta de homicidio que si por la de
del marido se hace execucion, en las q.
ger no esta obligada, y da provision a la
ger de los bienes esto es f. se le exexvan
adotar y tiene sus bienes f. de lo al ma
mo libros, conq. se convence f. de la de
das f. se negonen contrahidas por ledro
mteavino la mujer, ai era razon ma
ra f. se pague a Antonio la cantidad
adelanto por alimentos, pues aunq.
no se debiesen se avia en pago de parte
el Dote: Si fuere t. de alimentis dar
tender que la mujer tiene ante la
los bienes del conuocio para sustentar
al hijo f. tambien los necesita para f. de
f. en el caso de premoner el marido, o al
traxio de la el sobreviviente conuge al
tarle quedandole, o reteniendo para
los bienes propios y de los del premoner

varante porción para mantenerse primero
que alimentos, y a quel uno hubiere dado
otra providencia en este particular su padre.
Por lo qual se reconoce f. u. como obligación
natural al alimento los Padres a los hijos y
al contrario tiene la limitación no es f. u.
uofuio, o industria se queden alimentos
como se funda Dotaler vbi supra n.º 4.º 2.º
4.º. Et creida por el texto el fuero 2.º de con-
tractibus Conjugum, en q. se dispone que es
el marido o se obligare en comanda, o depol-
sico p. se constituyere fianza uno o en in-
mentos no loare la muger o obligare uno
ellos, q. estan obligados au pago tanto los bie-
nes muebles de la muger como del Ma-
rido y los raices de los raices de uno y otro en
el caso que el marido siquiere la casa com-
mo buen padre de familia, con la limita-
cion que si la muger no esta obligada en el
instrumento no se puede vender los bienes
raices del marido ni de la muger por q.
estan tacita, o expresam. El obligado pa-
ra su sustentacion y prudencia y tambien
la congrua sustentacion de su familia;
Pero si en la carta de la deuda se pone a ne-
gar al marido y la muger obligan
sus bienes muebles y raices se antepone
alos alimentos el pago de otra deuda co-
mo se dispone al fin de dicho fuero. Asi en
la suposicion q. la muger o el marido no
obligo deban pagarse otros alimentos con

anreclacion a las repaëntas deudas y en
quien caso debe ser porquero el hijo
de las deudas, y al de los alimentos, de
que y dore. Así losientos se censuran
ragosa y Mayo 14 de 1534.

Antonio Riquelme

D. D. Miguel Ans. de
Beramun, ex cathedra de
geometria de la Univ. de